

A **DESPACHO** de la señora Juez, informándole que el presente proceso sin sentencia u auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha permanecido en la secretaría del juzgado inactivo por más de un (1) año. Sírvase Proveer. Octubre 12 de 2021.



MISAEL VALENZUELA CANACUAN
Secretario

AUTO
EJECUTIVO
MISAEL VALENZUELA CANACUAN
Vs.

RADICACIÓN No. 2019-00050-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, y dado que ha permanecido inactivo por más de un (1) año en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 30/05/2019, conforme lo establece el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que a la letra dice “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”, se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso EJECUTIVO –SIN SENTENCIA - propuesto por MISAEL VALENZUELA CANACUAN contra CARLOS ARTURO ALZATE, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO LÍBRESE oficio a las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BCS CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA, informando que la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier otro título bancario o financiero que

posea el señor CARLOS ARTURO ÁLZATE con C.C No. 4.565.404, **QUEDA SIN EFECTO**, haciéndosele saber que dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1110 del 21/05/2019.

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el **DESGLOSE** del pagare y anexos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3acdd8fa649bfa9e803fe7406d93cb2d9e55aaad90518718480424df1a03912a

Documento generado en 21/10/2021 08:09:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, informándole que el presente proceso sin sentencia u auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha permanecido en la secretaría del juzgado inactivo por más de un (1) año. Sírvasse Proveer. Octubre 12 de 2021.



JULIO ARMANDO ZARATE
Secretario

AUTO
EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.

RADICACIÓN No. 2019-00138-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, y dado que ha permanecido inactivo por más de un (1) año en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 04/02/2020, conforme lo establece el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que a la letra dice “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”, se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso EJECUTIVO SINGULAR –SIN SENTENCIA - propuesto por JULIO ARMANDO ZARATE contra GABRIEL SOTO, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el **DESGLOSE** del pagare y anexos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e07595e5b4812f98779ed06cab34ba7afb80e3580042198acbbb25faffc245

Documento generado en 21/10/2021 08:09:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO: de la señora Juez el presente proceso con solicitud de aplazamiento y fijación de nueva fecha para audiencia, allegada vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Octubre 19 de 2021



CARLOS ANDRÉS DURÁN ROJAS
Secretaría

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Vs. CARLOS ANDRÉS DURAN ROJAS
RADICACIÓN No. 2020-00082-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y teniendo como validez la excusa presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en aras de materializar y finiquitar el trámite correspondiente dentro del asunto de la referencia, y como quiera que para el día 21/10/2021 se encuentra programada la práctica de la audiencia de que trata el art. 443 y 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P.; esta Sede Judicial, a fin de disponer sobre la continuidad del presente asunto; dispondrá la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, conforme a lo dispuesto en auto interlocutorio de fecha 21/07/2021.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

DISPONE:

1°. EFECTUAR el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2°. SE FIJA como **NUEVA** fecha y hora, el día **JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 2021,** a las **10:00 A.M.** para llevar a cabo la práctica de la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 443, 372 y 373 Ibídem, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en auto interlocutorio de fecha 21/07/2021. **SE ADVIERTE** que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA TEAMS o LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaría de este Despacho, el link para establecer conexión.

3°. SE PREVIENE a las partes respecto de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia injustificada a dicho acto, advirtiéndole que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. **ASÍ MISMO** que, en la fecha y hora indicada se practicarán los interrogatorios a las partes.

4°. SE ADVIERTE a las partes, que la asistencia a dicha diligencia queda a su cargo y su inasistencia acarreará las sanciones previstas en la Ley.

5°. NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc06ba193fd1b94620e6ef72ae6da97fa7a936e37e29d041ff8245d7d9e9885

Documento generado en 21/10/2021 08:10:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora, radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto mediante apoderada judicial por CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA contra YENIFFER ARBELÁEZ TORO.

ANTECEDENTES

El extremo demandante mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL en contra de YEIFFER ARBELAEZ TORO; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 27/10/2020 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, tuvo lugar de conformidad al artículo 292 del C.G.P., el día 21/09/2021, sin embargo no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término que fuere concedido.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 468 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, demandante y demandada ostentan la calidad de personas naturales debidamente representadas, mayores de edad, con capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, el numeral 3º del art. 468 del C. G. del P., a la letra dice: “...*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”

Teniendo en cuenta que el título valor (Pagare) bastión de este proceso, cumple con la exigencia legales para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el extremo demandado, el

avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y, los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

R E S U E L V E:

1°. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2°. ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto mediante apoderada judicial por CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA contra YENIFFER ARBELÁEZ TORO, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

3°. ORDENAR el avalúo del bien inmueble dado en garantía, dese aplicación a lo dispuesto en el Art. 444 del C. G. del P.

4°. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, cuya extensión, linderos y demás generalidades se dan por reproducidos dentro del plenario, y se identifica en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cartago, bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. 375-11721, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

5°. INSTAR a las partes, demandante y demandada para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

6°. FÍJENSE agencias en derecho a favor de la parte demandante.

7°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

8°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c7f64eed8290f129656221f058e9d010d9192c608dba84984e559523ec3d0f9

Documento generado en 21/10/2021 08:10:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 20/10/2021 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Octubre 21 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
FRANCISCO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No. 2021-00012-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 30/09/2021 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ba2799e5ea2dcba040779a76b21a63d044a867780665f75ef85cd74520580b**
Documento generado en 21/10/2021 08:10:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial de suspensión de la audiencia de inventarios y avalúos que se encontraba programada para el pasado 14/10/2021 y que obra dentro del archivo digital # 18; esta Sede Judicial, con el fin de disponer el trámite correspondiente y en aras de finiquitar el asunto, procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria del Valle del Cauca,

RESUELVE:

1°. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2°. FIJAR como nueva fecha y hora el día **JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las **2:30 PM**, con el fin de llevar a cabo la práctica de la audiencia de Inventario y avalúos de que trata el art. 501 del Código General del Proceso.

3°. SE ADVIERTE que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA TEAMS o LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaría de este Despacho, el link para establecer conexión.

4°. SE ORDENA a la parte interesada, la presentación del inventario y avalúo correspondiente, junto con el respectivo certificado de tradición vigente del inmueble que se inventariará, el cual deberá ser remitido en formato PDF al correo electrónico del Despacho j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a07e353bc9eab7608dc287835476d738c20deebcd638cb2e34c8182731ea9c9

Documento generado en 21/10/2021 08:09:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 12/10/2021 finiquito el termino de traslado concedido a las demandadas notificadas a través de conducta conclúyete y dispuesto en auto de fecha 08/09/2021 visible archivo # 13, habiéndose allegado sendos escritos de contestación de demanda dentro del término oportuno. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2021.



CARLOS ANTONIO PAREDES ARAGON
Secretario

AUTO
PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
NUBIA LEZVI MILLÁN Y/O
Vs
.OLGA LUCIA JARAMILLO ARAGÓN Y OTRO
RADICACIÓN No. 2021-00063-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretaria que antecede y revisados los documentos que obran dentro del archivo digital # 21 y que fueren allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales se pretende demostrar el cumplimiento de la carga procesal tendiente a la notificación personal de la demandada FLORENTINA JARAMILLO ARAGON; el Despacho se abstendrá de dar validez alguna a la remisión de la notificación personal realizada a la referida demandada dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se diligenció y remitió en debida forma el formato de citación o de comunicación para diligencia de notificación personal correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 291 del C. G. del P., en especial dentro del numeral 3º que señala *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. ...”*, pues de la aportada por el interesado, se advierte de la omisión y en especial del requisito subrayado por este Despacho.

Ahora bien, en atención al oficio ORICAR – 1333 de fecha 01/10/2021 proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle, mediante el cual se comunica el resultado de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 375-18272 visible al archivo digital # 22; se ordenaran glosar y dejar en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Seguidamente y vista la constancia secretarial que antecede, se tendrá por finiquitado el termino de traslado concedido a las demandadas OLGA LUCIA y CECILIA JARAMILLO ARAGON, el cual, fuere concedido mediante auto de fecha 09/09/2021, y allegadas las contestaciones de la demanda a través de apoderada judicial, se tendrá por contestada la misma dentro del término oportuno.

Por último y en aras de dar continuidad al asunto y materializar la notificación de los extremos pasivos de la Litis, se dispondrá cumplir con la carga o tramite correspondiente por cuenta de la secretaría de este Despacho, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 6º, 7º y 8º del auto admisorio de fecha 31/08/2021.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°. TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2°. ABSTENERSE de validar la remisión del oficio de notificación personal dirigido a la demandada FLORENTINA JARAMILLO ARAGON, por lo anteriormente expuesto.

3°. SE GLOSA y SE DEJA en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, el oficio ORICAR – 1333 de fecha 01/10/2021 proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle, mediante el cual se comunica el resultado de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-18272 visible al archivo digital # 22, que anteceden.

4°. TÉNGASE por finiquitado el termino de traslado concedido a las demandadas OLGA LUCIA y CECILIA JARAMILLO ARAGON, el cual, fuere concedido mediante auto de fecha 09/09/2021.

5°. GLOSAR al presente trámite los escritos de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, allegados dentro del término oportuno en nombre y representación de las demandadas OLGA LUCIA y CECILIA JARAMILLO ARAGON visibles dentro de los archivos digitales # 23 y 24.

6°. EJECUTORIADO el presente auto, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad a lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8° del auto admisorio de fecha 31/08/2021.

7°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d4b469cc983ab4fd2f0c378cf3d1d35cd0585fb71fa7d5b740b526e9a06b792

Documento generado en 21/10/2021 08:10:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA
VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA

Por medio del presente bajo la gravedad de juramento informo a la señora Juez de acuerdo a lo previsto en el Artículo 442 del Código Penal y 389 del Código de Procedimiento Penal, que el día de hoy viernes 22 de octubre de 2021, no se pudo cargar el estado al micrositio web de este Despacho judicial, en razón a que la página de la rama Judicial estaba caída, por tal razón el Estado correspondiente al día de hoy se subirá el próximo día hábil, es decir el día lunes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Victoria Valle del Cauca, veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021)

LUZ ADRIANA BUITRAGO NOREÑA

LUZ ADRIANA BUITRAGO NOREÑA
Citadora